

**RAMA JUDICIAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 81001-2333-003-2014-00091-00  
**Demandante:** Wilson Carrillo Antolinez  
**Demandado:** Departamento de Arauca

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

Magistrado Ponente

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, que eleva el señor Wilson Carrillo Antolinez, argumentando que no puede asistir a ella en la fecha programada, en virtud a que en meses anteriores contrajo compromisos en la ciudad de Bogotá, el despacho no accederá a la reprogramación de la audiencia, ya que en primer lugar, el art. 180 del CPACA y ninguna otra norma de ese cuerpo normativo, exige la presencia del titular del derecho, como presupuesto para que puedan realizarse las respectivas audiencias en el proceso contencioso administrativo, pues de la lectura de la norma anterior, surgen las siguientes conclusiones:

- Los apoderados de las partes son los únicos que deben asistir obligatoriamente a la audiencia inicial. Sin embargo, en caso que no asistan, la audiencia de todas maneras podrá realizarse.
- La inasistencia de los apoderados de las partes, sin justa causa dará lugar a que se le sancione pecuniariamente.
- Las partes, al igual que los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia, lo que implica que no están obligados y por ende la audiencia puede desarrollarse sin su presencia
- Y contrario a sus apoderados, en caso que no asistan no habrá lugar a imponerles sanción alguna.

De acuerdo con lo anterior, y claro como está que las partes no están obligadas a asistir a la audiencia inicial, aunado a que el apoderado judicial del actor mediante memorial radicado el 29 de julio del año en curso en la Secretaría de esta Corporación, solicitó la realización de la audiencia inicial para la fecha programada inicialmente, el despacho se abstendrá de aplazar dicha diligencia, en virtud a que no encuentra ningún impedimento que impida llevarla a cabo.

30/09/2013

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**Primero:** No acceder a la solicitud de aplazamiento efectuada por el señor Wilson Carrillo Antolinez, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso al abogado Enrique Alexis González Parales, portador de la T.P. 50.926 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos de poder allegado a fl. 71.

Notifíquese y cúmplase,

  
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO  
Magistrado